

SE SUSCRIBE

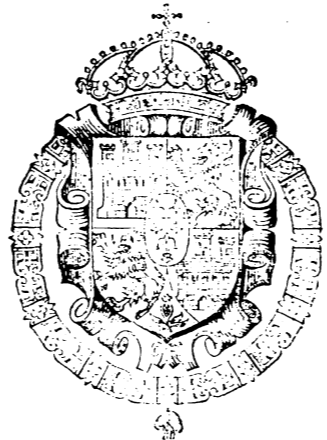
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 4 escudos 900 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes... 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses... 6 Por seis meses... 12 Por un año... 22 ULTRAMAR. Por un mes... 3 Por tres meses... 9 EXTRANJERO. Por tres meses... 7 escudos 900 milésimas. Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo hecho constar D. José María de Iparraguirre, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, la imposibilidad física absoluta en que se halla para continuar en el servicio,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de Presidente de Sala.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZÓLA.

Para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Cáceres por jubilacion de Don José María de Iparraguirre,

Vengo en nombrar á D. Feliciano Ramirez de Arellano, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, entendiéndose que la sirve en comision por haber disfrutado de mayor sueldo.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZÓLA.

Vengo en promover á la plaza de Oficial segundo, vacante en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia por salida de D. Feliciano Ramirez de Arellano á otro destino, á D. Mariano Solér y San Clemente, Oficial primero de la clase de terceros de la misma Secretaría, y que reúne las circunstancias prevenidas por las disposiciones vigentes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZÓLA.

Negociado 1.º eclesiástico.—Circular.

Hmo. Sr.: A la reconocida ilustracion de V.... no puede ocultarse hasta qué punto ha llegado á ser grave la situacion del Tesoro y el inevi-

table ahogo del Gobierno; y que son tales, que sin el concurso generoso y patriótico de todos, bien pronto, á pesar del celo más exquisito, será imposible ocurrir puntual y religiosamente, si es que no ha empezado á serlo ya, aun á las atenciones más perentorias y sagradas, lo cual nadie deplora más que el Gobierno. Por fortuna el concurso de todos, que el mismo necesita y espera, y al cual se limita la presente circular, no es un esfuerzo que sea imposible á las respectivas clases que han de prestarlo, por más que sea sensible. Se trata, ilustrísimo señor, de un ofrecimiento voluntario por parte del estado eclesiástico, equivalente al descuento gradual recientemente impuesto por una ley á la mayoría de las clases que perciben sus haberes del Tesoro. Las Cortes, con sentimiento de mil modos expresado en la discusion, pero cediendo á las exigencias de la inexorable necesidad, han impuesto este sacrificio á los funcionarios del Estado. La magnánima Reina de las Españas les ha dado á todos, como siempre, un noble ejemplo que imitar. Las clases civil y militar obtienen á la ley con plausible resignacion; y no es posible suponer que el respetable Episcopado y el benemérito Clero, que nunca se han mostrado extraños á los conflictos del país, dejen de prestar su espontánea cooperacion en el presente, tanto más, cuanto que el Gobierno confía verse por este medio en situacion de acudir, como lo desea y es justo, á la cumplida y puntual satisfaccion de todas las atenciones eclesiásticas. Si el gravamen hubiera de ser no espontáneo, el Gobierno reconoce que tendria que recurrir á la Autoridad Pontificia, sin que pueda dudar ni por un momento de que el Padre comun de los fieles explicaria una vez más su acostumbrada munificencia y bondades con España; pero este género de mandato, aunque supremo y respetable, atenuaria el alto mérito de la espontaneidad del sacrificio. El Gobierno cree firmemente, por otra parte, que para el respetable Clero español bastará el profundo convencimiento de la necesidad, el ejemplo de su Reina y la voz de su Prelado; y espera por lo tanto que V.... dirija la suya tan autorizada al Clero catedral, colegial y parroquial de su Diócesis, añadiendo con este acto más un nuevo testimonio de su constante amor por el bien de su país y por el mejor servicio de S. M.

De Real orden lo digo á V.... para el ya expresado objeto. Dios guarde á V.... muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1866.

Sr. Obispo de.... ARRAZÓLA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR ESTE MINISTERIO EN 22 DE JULIO DE 1866.

Declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Costoya y Valladares, Juez de primera instancia de Noya; mandar que D. Francis-

co Aguirre, que lo es electo de Vigo, vuelva á desempeñar el Juzgado de Noya, de ascenso, en la provincia de la Coruña, quedando sin efecto la Real orden de 20 de Junio último por la que se le promovió al de Vigo; mandar que vuelva á encargarse del Juzgado de Vigo, de término, en la provincia de Pontevedra, D. Felipe Vinas, Juez electo de Santiago; que D. Antonio del Rio y Cuesta vuelva al desempeño de este Juzgado, tambien de término, en la provincia de la Coruña, quedando sin efecto la Real orden de 20 de Junio último, por la que se le trasladó al de Ferrol, y reponer en este Juzgado, de igual categoria en la misma provincia, á Don Evaristo de Cuenca, cesante del mismo destino.

Declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José María Unceta, Juez de primera instancia electo de Aranda de Duero; mandar que D. Joaquin Gonzalez de la Huelva vuelva á encargarse inmediatamente de aquel Juzgado, quedando sin efecto la Real orden de 17 del corriente por la que se le trasladó al de Miranda de Ebro.

Declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Esteban Martin del Castillo, Juez de primera instancia de Antequera, y promover á este Juzgado, de término, en la provincia de Málaga, á D. Tomás Maroto y Salado, electo para el de Requena.

Declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Joaquin Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia electo de Guadix; reponer en este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Granada, á Don José María Castellano, cesante del mismo destino.

Declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Julian Maria Pardo, Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, y reponer en este destino á D. Francisco Aina y Cifre, Abogado fiscal de la de Albacete.

Reponer en el Juzgado de Alora, de entrada, en la provincia de Málaga, y que se halla vacante, á D. Leon Julio Romea, cesante del mismo destino.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año que empezará en 1.º de Julio de 1866 y terminará en fin de Junio de 1867 se presuponen en 6.297.908 escudos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º La cantidad á que se refiere el artículo anterior corresponderá á los conceptos siguientes:

Table with 2 columns: Concepto and Cantidad. Includes items like Gasto líquido por obligaciones ordinarias de la isla de Puerto-Rico (4.971.183), Premios á los jugadores á la lotería (864.000), Aumento por resultados de presupuestos cerrados (5.835.183), etc.

TOTAL..... 6.297.908

Art 3.º Los ingresos para cubrir las obli-

gaciones del Estado en la misma isla de Puerto-Rico durante el expresado año se calculan en la cantidad de 6.936.780, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado adjunto letra B, y por los conceptos siguientes:

Table with 2 columns: Concepto and Cantidad. Includes items like Líquido ingreso por las rentas y recurros de carácter permanente (5.897.900), Ingresos destinados al pago de premios á los jugadores de la lotería (864.000), Ingresos por descuentos gradual á los empleados públicos (164.880), etc.

Total..... 6.936.780

Art. 4.º Los gastos extraordinarios durante el mismo período, destinados á nuevas construcciones y reparaciones, se presuponen en la cantidad de 313.740 escudos, distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Gobernacion y Fomento, segun aparece del estado adjunto letra C. Para estos mismos servicios se declaran permanentes los créditos del presupuesto extraordinario de 1865-66, con los que se le agregaron en la parte de que no se hubiese hecho uso durante su ejercicio, y que se invertirá en obras pendientes de ejecucion, aprobadas por Reales órdenes ó debidamente autorizadas.

Art. 5.º El descuento gradual á que se refiere el pormenor del art. 3.º se exigirá durante el ejercicio de 1866-67 de todo sueldo, sobresueldo, gratificacion y demás derechos que se perciban de los fondos del Estado por todas las clases que de él dependen, con excepcion del Clero secular y regular, de los cuerpos armados del ejército y de la Marina hasta la clase de Coronel inclusive, de las maestranzas, de los individuos del Resguardo, y de los haberes por sueldo y sobresueldo que no pasen de 2.000 escudos: La escala para el descuento será la siguiente: desde 2.001 escudos á 2.799 el 12 por 100; desde 2.800 á 4.999 el 14 por 100; desde 5.000 á 5.999 el 16 por 100; desde 6.000 á 7.999 el 18 por 100; desde 8.000 á 13.999 el 20 por 100; desde 14.000 á 49.999 el 22 por 100; desde 50.000 en adelante el 25 por 100.

Art. 6.º Con arreglo á la escala del artículo precedente se harán los descuentos en los sobre-

sueldos, gratificaciones y demás haberes que se perciban de los fondos del Estado, acumulando los primeros al sueldo para determinar la cuantía del descuento que segun la misma escala proceda. Las gratificaciones y participacion en las rentas que no lleguen á 2.001 escudos sufrirán, sin excepcion para todos los que las perciban, el descuento del 10 por 100 aunque el individuo que las disfrute no tenga descuento en su sueldo por no exceder de 2.000 escudos. No se incluye en esta disposicion ni al Clero ni á los cuerpos armados del ejército y la Marina hasta la clase de Coronel inclusive.

Art. 7.º Tambien sufrirán el descuento del 10 por 100 los pensionistas, jubilados, retirados y cesantes residentes en la isla de Puerto-Rico, ó en cualquiera de las provincias de Ultramar si en la misma isla tienen consignado el pago, siempre que sus haberes pasen de 1.000 escudos y no lleguen á los tipos mínimos fijados en la escala del art. 5.º para los empleados activos. Los demás á quienes dicha escala comprenda por razon de su total haber sufrirán el descuento en ella designado.

Art. 8.º Los jubilados, retirados, cesantes y pensionistas residentes en Europa, cuyos haberes se hallen consignados en las Cajas de la isla de Puerto-Rico, sufrirán el descuento señalado por la escala gradual que haya de regir en la Península; y para aplicarles el que fuere procedente se tendrá por base la cantidad que como haber les esté designada en sus clasificaciones, deduciendo de ella un 10 por 100 por razon de giro, comisiones y demás quebrantos.

Art. 9.º De los 638.872 escudos en que el ingreso calculado segun el art. 3.º supera á los gastos presupuestos, y de los 397.340 escudos, importe de los créditos consignados para formalizaciones de pagos hechos que son un aumento á este sobrante, y dan por consiguiente un total disponible de 1.036.212 escudos, se aplicarán 313.740 escudos á cubrir las obligaciones incluidas en el presupuesto extraordinario, y el resto de 722.502 escudos se destinará á las atenciones generales del Estado en la forma que el Gobierno determine con arreglo á las leyes de presupuestos de la Península y Ultramar.

Art. 10.º El Ministro de Ultramar, dentro de los créditos señalados á cada capítulo del presupuesto ordinario y extraordinario de gastos, podrá hacer las trasferencias de las cantidades remanentes de uno á varios artículos cuando sea necesario y alcance para cubrir el déficit de lo asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

ESTADO LETRA A.

RESÚMEN del presupuesto general ordinario de gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico que principia en 1.º de Julio de 1866 y concluye en fin de Junio de 1867.

Table with 4 columns: DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por artículos, Por capítulos, Por partes. Includes sections like SECCION PRIMERA (Obligaciones generales), SECCION SEGUNDA (Gracia y Justicia), and SECCION TERCERA (Guerra).

Table with 2 columns: Concepto and Cantidad. Includes sections like CAPITULO 3.º (Jugados de primera instancia), CAPITULO 4.º (Jugados de primera instancia), CAPITULO 5.º (Culto y clero), etc.

Table with 2 columns: Concepto and Cantidad. Includes sections like CAPITULO 6.º (Cuerpos de caballería), CAPITULO 7.º (Cuerpos de artillería), CAPITULO 8.º (Cuerpos de Ingenieros), etc.

SÁBADO

Table of budget items for the Saturday section, including sections for Hacienda, Marina, and Gobernacion, with various sub-sections and monetary values.

Table of budget items for the Sunday section, including sections for Fomento, Instruccion publica, and various administrative departments, with monetary values.

Table of budget items for the second section (SECCION SEGUNDA), including sections for Aduanas, Rentas Estancadas, Rentas de Loterias, Bienes del Estado, and Ingresos eventuales, with monetary values.

Madrid 13 de Junio de 1866.—Antonio Cánovas del Castillo.

ESTADO LETRA C. PRESUPUESTO extraordinario de gastos en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1866-67.

Table with columns for 'Atendidos', 'DESIGNACION DE LOS GASTOS', 'Por artículos', and 'Por capitulos', listing various budget items and their amounts.

ESTADO LETRA B. RESUMEN del presupuesto general de ingresos de Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico que principia en 1.º de Julio de 1866 y concluye en fin de Junio de 1867.

Table with columns for 'Atendidos', 'DESIGNACION DE LOS INGRESOS', 'Por artículos', and 'Por capitulos', summarizing the state's income budget.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Minas.

Excmo. Sr.: Habiendo sido aprobados en el examen general de fin de carrera los alumnos internos de la Escuela de Minas D. Eduardo Prohías y Prohías, D. Luis Mariano Vidal y Carreras, D. José María Ibarra y Gonzalez, D. Fernando de los Villares Amor y Valdés, D. Angel Izardiz y Basconi, D. Mariano Zuaznavar y Arrascaeta, D. Juan Bautista Vicens y Dronza, D. Luciano Pastor Diaz, D. Lucas Allapallada y Pueyo y D. Enrique Naranjo de la Garza, la Real (Q. D. G.) se ha servido mandar que se les expidan los correspondientes títulos de Ingenieros de Minas, y que tengan ingreso en el cuerpo que sostiene el Estado por el orden con que se les deja expuestos y en la clase de Ingenieros segundos, con el sueldo anual de 900 escudos.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: En virtud del ascenso concedido a consecuencia del fallecimiento del Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas D. Casiano de Prado, la Real (Q. D. G.) se ha servido nombrar Ingeniero Jefe de primera clase, con el sueldo anual de 2.400 escudos, al Jefe más antiguo de segunda D. José Gonzalez Lasala; Ingeniero Jefe de segunda clase, con el haber de 1.800 escudos anuales, a D. Pedro Fernandez Soba, que es el más antiguo de la clase de primeros; Ingeniero primero, con el sueldo de 1.200 escudos, al más antiguo de los segundos D. José Centeno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 2.ª

Por el Director general de Beneficencia y Sanidad se dijo con fecha 16 del actual a los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente: «No habiendo sido el caso de cólera ocurrido en Valencia calificado de epidémico, ni habido otro alguno después a pesar de los días trascurridos, puede V. S. disponer sean admitidas a libre práctica las procedencias de dicho puerto.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, se inserta en la Gaceta para conocimiento del público. Madrid 27 de Julio de 1866.

EL SUBSECRETARIO, JUAN VALERO Y SOTO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Junio de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Viver y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por Manuel y Francisca Gil Segarra y Mariana Segarra y Piquer, con Miguel Fornás, Fernando Gallur, Francisco Mañan y Peiró, Francisco Barrachina, Rafael Posadas y Fornás, Joaquin Gil y Mateu, Juan Minguera y Piquer, Antonio Sainolalla y Manuel Catalan, sobre nulidad de un testamento y declaracion de herederos:

Resultando que en 4.º de Agosto de 1843 otorgó testamento José Fornás y García, en la villa de Viver, ante el Escribano numerario de Gércia D. José Asensi y tres testigos vecinos de Viver, en el que nombró albaceas testamentarios a su consorte Peregrina Mañan y a Pascual Villanueva; legó a su mujer la casa en que habitaban, y con los muebles, dineros y efectos que en ella hubiese y todos los frutos pertenecientes al año de su fallecimiento, y a su sobrino Manuel Gallur y García 400 libras, e instituyó por universales herederos a todos sus parientes hasta el tercer grado inclusive, para que, acreditado el parentesco, los partieran entre todos ellos, con igualdad, y los poseyeran como en dos años absolutos:

Resultando que falleció José Fornás en 10 del citado mes de Agosto de 1843, en 29 de Octubre del mismo año, y entre otros Mariani Segarra y Piquer, por sí y a nombre de todos los que resultasen herederos de José Fornás, confisieron poder a D. Francisco Fornás y Pórez, Manuel Drius, Antonio Gallur y Juan Funes, interesados en la misma herencia, a Peregrina Mañan, viuda de José Fornás, y a Pascual Villanueva, albacea del mismo, para que procedieran en la mejor forma posible a la venta de bienes de dicha herencia, para dejar en paz a las mandas y legados, intervinieron en cuantas diligencias fuesen necesarias, con nombramiento de partidores:

Resultando que los citados apoderados vendieron diferentes fincas y cedieron otras para pago de las deudas del testador, cumplimiento de la parte piadosa y demás responsabilidad de la herencia, adjudicando entre para pago de la hijuela que había correspondido a 14 herederos, entre ellos Teresa Piquer y García y sus hijos Mariana y Teresa Segarra y Piquer, y que los 14 citados herederos vendieron, en 13 de Febrero de 1844, las fincas que les habían sido adjudicadas en los bienes de la herencia del difunto José Fornás:

Resultando que en 30 de Marzo de 1861 entabló demanda Manuel Gil, marido de Teresa Segarra y Piquer, en representación de sus hijos Manuel y Francisco Fornás y García, en el pleito que el testamento de José Fornás y García, era nulo por haber sido otorgado ante un Escribano que no era numerario del lugar del otorgamiento, cuando le había a la sazón el 1.º, y no reunía suficiente número de testigos, para que fuera válido sin la intervención de aquel funcionario, habiendo por tanto debido heredar abintestato a José Fornás su prima hermana Teresa Piquer y García, y por muerte de esta su hija Teresa Segarra y Piquer, a quien sucedían sus hijos los demandantes, que aun suponiendo válido el testamento, había debido suceder abintestato a José Fornás la misma Teresa Piquer y García, por ser el pariente más próximo y no tenerlos dentro de tercer grado: que por otra parte, la distribución que se había hecho además de nula, por haberse practicado a la sombra de un documento nulo, lo era doblemente, por haber sido contraria a las leyes que regulaban el modo de suceder, cuando no existía institución, o esta no podía cumplirse, y hasta contrariaba las prescripciones del mismo testador, que se había verificado dentro de otros más remotos; no pudiendo atribuirse a otra cosa que a la ignorancia de las personas que habían intervenido, pues ya siendo nulo ó ya válido el testamento, la herencia correspondía al más próximo pariente; suplicando en su virtud, que se declarase nulo el citado testamento y herederos abintestato de José Fornás y García los hijos del demandante, como nietos de Teresa Piquer y García, prima hermana y más próxima pariente del testador, a quien había sobrevivido, condenando a Rafael Posadas, como marido de Peregrina Mañan, y a los demás al principio referidos, que estaban poseyendo injustamente los bienes de la herencia, a su entrega, con los frutos producidos y podidos producir desde la detención, con las costas:

Resultando que Rafael Posadas, Francisco Mañan, Joaquin Gil y Francisco Barrachina impugnaron la demanda alegando, que poseyendo los bienes por el título singular delegado, o venta ó dación en pago, no procedía contra ellos la acción de petición de herencia que únicamente se daba contra los herederos ó contra los que la poseían. Que la ley recopilada no exigía más cualidad en el Escribano que la de ser público, y la intervención de tres testigos vecinos del lugar, requisitos que habían concurrido en el testamento de José Fornás. Que ocurrió el fallecimiento del testador, que nunca había tenido

do hermanos, se habían presentado como herederos cincuenta y tantos parientes, comprendidos desde el cuarto hasta el sexto grado, y entre ellos Teresa Piquer y García y sus siete hijos, que en unión de otra prima del testador y los suyos, habían dado poder para la venta de bienes, pago de deudas y partición del caudal, lo cual significaba un reconocimiento manifiesto de la validez del testamento, y de la inteligencia que se había dado a la clausula de institución de heredero, de serlo todos los parientes vivos del testador hasta tres grados, unico modo que tuviera efecto, y de que no se atribuyera a una burla de aquel, que no había tenido hermanos ni hijos de hermanos. Y que por último, poseyendo sus respectivas fincas, por los indicados títulos de legado, venta ó dación en pago, por tiempo de más de 17 años, entre presentes, sin interrupción, había prescrito el dominio de ellas, siendo además de derecho que las mandas dejadas en un testamento imperfecto, si se pagan por error de derecho, no pueden reclamarse, y que aun las no valideras entregadas por los herederos creyendo que son válidas, se pueden prescribir por el tiempo legal:

Resultando que los demandados Miguel Fornás y Fernando Gallur, poseedores de fincas de la herencia por título de compra, contestaron a la demanda, y se declaró por contestada por los demás, que no comparecieron, replicó el demandante alegando, que el testamento en cuestión no se había registrado en el oficio de hipotecas, ni aceptados la herencia, ni practicados partición, transacción ni renuncia alguna sobre los bienes de José Fornás; que no había habido reconocimiento de su disposición testamentaria por parte de los herederos abintestato Teresa Piquer y García, ni por su hija Teresa Segarra, por ser mujeres casadas, no perjudicando el error de derecho a las menores de 25 años; y que la acción de petición de herencia prescribía por 30 años, y no corría contra los pupilos:

Resultando que, recibido el pleito a prueba, se certificó, con referencia a los antecedentes existentes en la Secretaría del Juzgado, que D. Juan Antonio Jimeno era tenido como Escribano numerario del Juzgado de Viver, en los días 31 de Julio, 1.º, 2.º y 3.º de Agosto, en los cuales, ménos en el día 2, aparecieron diligencias firmadas por el mismo, habiendo además en el 3.º autorizado una escritura de venta; y que asimismo certificó el Registrador de la Propiedad, que no aparecía registrado el testamento de José Fornás, ni la partición de sus bienes, ni bajo el título de herencia y legado constaba registrada finca alguna:

Resultando que por sentencia del Juez de primera instancia de 1.º de Octubre de 1854, se declaró válido el testamento otorgado por José Fornás, absolviendo a Rafael Posadas y consortes de la demanda, y que notificada a las partes y en los estrados el día 11, en el 47 se personó en los autos Manuel Martínez Villanueva, como marido de Mariana Segarra y Piquer, interponiendo apelación de la sentencia, que dijo ser perjudicial, porque sus derechos eran los mismos que los de los hijos del demandante Manuel Gil:

Resultando que admitida la apelación y sustanciada la segunda instancia, en la que no compareció Manuel Gil y Martínez, se dictó sentencia por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 4 de Abril de 1858, por la que se revocó la apelación, declarándose nulo el testamento otorgado por José Fornás, y herederos intestados del mismo a Manuel y Francisca Gil y Segarra, y Mariana Segarra y Piquer, sin perjuicio de tercero de igual ó de mejor derecho, condenando en su consecuencia a los demandados a restituir y entregar a aquellos los bienes que constituían la herencia de José Fornás, con los frutos y rentas producidos desde la contestación a la demanda:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas: 1.º Con relación a la acción de nulidad del testamento de José Fornás, así en cuanto a sus solemnidades legales como respecto a la institución de heredero, por aparecer claramente que D. José Fornás había llamado a la herencia a todos sus parientes desde el tercer grado en adelante, y porque aun siendo nulo el testamento la acción de nulidad estaba prescrita, las leyes 1.ª, tit. 18, y 7.ª, tit. 22, libro 4.º de la Novísima Recopilación; 3.ª, tit. 8.ª, libro 4.º del mismo Código, 63 de Toro; 45, tit. 37, libro 7.º de la Novísima Recopilación; 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, y los fallos de este Supremo Tribunal de 26 de Abril de 1833, 26 de Junio de 1854 y 17 de Setiembre de 1858:

2.º En cuanto a la acción de petición de herencia, que también se había deducido y en la que no podía utilizarse contra terceros poseedores con título singular, sino contra la universalidad de la herencia ó parte aliecuota de ella, con el carácter de heredero, habiendo en todo caso de concederse a los demandados la excepción de prescripción que los herederos tenían a su favor, y que aquellos habían alegado, las leyes 4.ª, 5.ª y 7.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, y los fallos de este Supremo Tribunal de 4 de Octubre de 1832 y 17 de Setiembre de 1858:

3.º Con respecto a la declaración de heredero abintestato, que no procedía, porque aspiraban a serlo directamente, no siendo los parientes más inmediatos, al abrirse la sucesión, toda vez que la frase que usaban en su pretension, como nietos de Teresa Piquer, nada significaba si no iba acompañada de la de herederos, pues no todo nieto era por esta sola circunstancia heredero de su abuelo, porque aun siendo nulo el testamento de su abuelo, no se proclamaban herederos de su madre, que la habían sobrevivido, porque todavía no era suficiente, si no acreditaban que efectivamente habían tenido tal título por testamento ó abintestato, y que habían sido aceptadas respectivamente las herencias, y porque aun cuando lo hubiesen acreditado, carecerían de derecho a reclamar la herencia intestada, puesto que la misma no era la que había aceptado como testamento, habiendo además reconocido la validez del testamento con sus actos; porque los demandados habían prescrito el dominio de las cosas que poseían, y porque los demandantes nietos de Teresa Piquer no habían podido obtener legalmente declaración alguna favorable en la sentencia de vista, por haber consentido la de primera instancia, las leyes 5.ª, 6.ª, tit. 13 de la Partida 6.ª, 28, tit. 4.ª, tit. 44, y 44, tit. 16, Partida 6.ª, 14, tit. 6.ª, Partida 6.ª, 14, tit. 1.º de Toro; 5.º y 23, tit. 23, Partida 3.ª, 16, 18 y 29, tit. 29 de la misma Partida; los artículos 67 y 68 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el fallo de este Supremo Tribunal de 8 de Octubre de 1833:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro:

Considerando que según las leyes 7.ª y 8.ª, tit. 23, libro 4.º de la Novísima Recopilación, las escrituras de contratos entre partes, obligaciones y testamentos que pasaren ante otros Escribanos que no fueren los públicos del número de las ciudades, villas y lugares de estos reinos, no hacen fe ni prueba:

Considerando que el testamento nuncupativo de que se trata, apareció otorgado ante el Escribano de fincas de D. José Asensi el 4.º de Agosto de 1843 en el pueblo de Viver, cuando se hallaba en este ejerciendo su oficio el numerario D. Juan Antonio Jimeno, como se ha probado suficientemente, a juicio de la Sala sentenciadora; y que era por lo mismo de ningún valor ni eficacia legal:

Considerando que aunque así no fuera, es principio de derecho, que cuando los instituidos herederos por testamento no existen, como sucede en estos autos, no pueden ocupar su lugar los que no lo son, educando en la institución, pues llamados por el testador expresa y terminantemente sus parientes hasta el tercer grado, no pueden sustituirlos los que lo son en grados ulteriores:

Considerando que siendo nulo un testamento, de derecho se presume que el testador murió intestado, y la herencia debe pasar a los parientes más próximos, como sus herederos abintestato, en cuyo caso acreditados haberse los demandantes, según la apreciación de la Sala juzgadora, que en esta parte no ha quebrantado ninguna de las muchas leyes y doctrina legal citadas por los recurrentes:

Considerando que la acción de petición de herencia debe ejercitarse contra el que posee en concepto de heredero y no contra el poseedor en virtud de un título singular, conforme a la jurisprudencia admitida por este Tribunal Supremo:

Considerando que los demandados poseen los bienes que se le reclaman no como herederos sino por legado, venta y dación en pago, que son títulos singulares, no pudiendo de consiguiente proceder contra ellos la acción entablada de petición de herencia, sin que en este caso haya para que tomar en cuenta las leyes y doctrina legal sobre prescripción y demás en que se funda el recurso:

Y considerando, por todas las razones expuestas, que la Sala sentenciadora, al declarar nulo el testamento y herederos abintestato a los demandantes, no ha infringido las leyes y doctrina invocadas a este propósito por los recurrentes; y que al condenarles a la restitución y entrega a aquellos de los bienes de que han poseído, pertenecientes a la herencia de que se trata, ha quebrantado la doctrina legal admitida como jurisprudencia:

Fallamos que en virtud de casacion interpuesta por los demandados en cuanto a la nulidad del testamento y a la declaración de herederos abintestato en favor de los demandantes; y estimando en cuanto a lo demás el mencionado recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidos:

1.º El art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837 y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 4 de Octubre de 1830, puesto que en aquel se estableció, que las monjas que continuasen en los conventos gozarán de la testamentación y demás derechos correspondientes desde 8 de Marzo de 1836, y en el citado fallo se había expresado que el Concordato de 1831 no había introducido novedad alguna respecto a la capacidad de adquirir los regulares como individuos:

2.º El art. 230 de la ley de Enjuiciamiento en su segunda parte, en su relación con el 224 y 230 de la misma ley:

3.º La ley 13, tit. 2.º, Partida 3.ª: y 4.º La ley 12, tit. 2.º, libro 4.º del Fuero Juzgo: Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidoban:

Considerando que la decisión de las cuestiones de hecho, que depende de la apreciación de la prueba de

testigos que se haya suministrado, es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, en conformidad al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que cualquiera que fuera la disciplina, vigente hoy en España, respecto a la facultad de adquirir bienes, administrativos y disponer de ellos de las religiosas profesas, ya se atienda a los decretos del Santo Concilio de Trento, ya a las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837 ó ya a la concordada con la Santa Sede en 17 de Marzo de 1831, es lo cierto que la principal cuestión que se ha ventilado en estos autos, es la de si al fallecimiento de la monja Sor Cándida de San Agustín quedaran algunos de su pertenencia y en los que, en el supuesto de que pudiera haberse adquirido para sí, debieran suceder sus parientes abintestato:

Considerando que la Sala sentenciadora, aprobando, en uso de sus facultades la prueba, la ha fallado en sentido negativo, sin que contra su juicio se haya citado disposición alguna como infringida:

Considerando, por lo tanto, que no son aplicables las leyes y jurisprudencia que a este propósito se citan en el recurso:

Considerando, finalmente, que el art. 230 de la ley de

Enjuiciamiento civil se refiere al orden de sucesión de los bienes, no siendo por lo mismo su infracción motivo de recurso en el fondo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Rafael de Córdoba, a quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carranodillo.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidoban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, Estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifique como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Junio de 1866.—Gregorio Camilo García.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en esta día para la adquisición de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 23 de Junio de 1860, conseqüente a las disposiciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1853, 11 de Julio de 1855 y 1.º de Abril de 1859, respecto a la amortización de dichas clases de Deuda.

PRECIOS MÁXIMOS FIJADOS POR EL CONSEJO DE SRES. MINISTROS PARA QUE SIRVAN DE TIPO.

EN LA DEUDA CONSOLIDADA A 3 POR 100 INTERIOR Y EXTERIOR EL DE 36,40 POR 100.—EN LA DIFERIDA A 3 POR 100 INTERIOR Y EXTERIOR EL DE 32,70 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio. Lists various subjects and their proposed amounts for consolidated and deferred debt.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists interested parties and the amounts accepted for consolidated debt.

EN LA DEUDA DIFERIDA.

Table with columns: D. Diego Martinez de Tejada, El mismo, Juan Ortiz y Sainz. Lists interested parties and amounts for deferred debt.

Madrid 31 de Julio de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente, Verterera.

Situacion del Banco de España

EN 31 DE JULIO DE 1866.

Table showing the financial situation of the Bank of Spain, including assets (Metálico, Casa de Moneda, En pastas de plata, etc.) and liabilities (Capital, Billetes en circulación, etc.) in Escudos and Mils.

Madrid 31 de Julio de 1866.—El Interventor, Lorenzo Martin Gomez.—V. B.—El Gobernador, Trúputa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Direccion de los Asuntos politicos.

La Sociedad española de Beneficencia en Guatemala ha dirigido una atenta carta, fecha 14 de Junio último, al Consue de Francia en Panamá Mr. de Zeltner, en que se le manifiesta que habiendo tenido conocimiento de que un número de españoles emigrados y expulsados de las Repúblicas del Sur se encuentran en dicha ciudad sin recursos para subsistir, y que Mr. Zeltner, apelando a sus sentimientos de generosidad, se los había facilitado, ha acordado la Sociedad de Beneficencia en Junta general extraordinaria remitirle el importe de una suscripcion vo-

luntaria con destino al socorro de los españoles necesitados que se le presentasen. Al efecto se le remita adjunta una letra de £ 200, quedando en hacerlo igualmente con el total de la cantidad que llegare a recaudarse luego que la suscripcion se realice por completo.

La Sociedad española de Beneficencia termina la carta manifestando su agradecimiento a Mr. de Zeltner por los servicios que tan generosamente había prestado a nuestros compatriotas.

Direccion general de Impuestos indit ectos.

El Excmo. Sr. Director general se ha servido disponer que hasta el día 31 del corriente mes se admitan por la Secretaria de mi cargo las solicitudes para adquirir, previo examen, el título de certificado de aptitud para ingresar en la carrera pericial de Aduanas; advirtiéndole que los exámenes darán principio en los primeros días del próximo mes de Setiembre.

Lo que se anuncia a los interesados para los efectos que puedan convenirles. Madrid 1.º de Agosto de 1866.—El Secretario, Isidoro de Leon.

Direccion de Navegacion.

AVISO A LOS NAVIGANTES.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.—COSTA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Carolina del Norte.—Faro de punta Federal. El 30 de Abril de 1866, se ha encendido de nuevo el faro de la punta Federal, en la banda septentrional de la entrada Nueva del río del cabo Fear y como a 9 millas al N. del entrada principal de dicho río. La luz es fija y blanca, está a 45,2 metros sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado alcanza a distancia de 12 millas. El aparato de iluminación es dióptrico óptico y de cuarto orden. La torre, que es blanca con linterna negra, y que sobresale en medio del techo de una casa de madera, se halla situada en 33° 58' 4" latitud N. y 71° 42' 30" longitud O.

Georgia.—Faros de la boca de Savannah. El 25 de Abril de 1866, se ha vuelto a encender el faro del placer de la costa oriental de la isla Coahuap, la luz es fija y blanca, se halla a 7,6 metros sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado alcanza a distancia de 8 millas. La torre es blanca, y el aparato de iluminación es dióptrico y de cuarto orden. Además el mismo día se ha encendido, también de nuevo, el faro que hay en los bancos de ostion es (Oyster Beds), situados en frente de la isla Coahuap. La luz es fija y roja, se halla a 10,1 metros sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado puede ser avistada, a distancia de 10 millas. La torre es blanca, y el aparato de iluminación es dióptrico y de cuarto orden.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Costa N. del Brasil.—Arrecifes del cabo San Roque.

Segun M. Monchez, Comandante del Lanzotte-Piquet, buque de guerra francés, los arrecifes del cabo San Roque son cuatro manchones de coral, que en bajar quedan a flor de agua, y que corren paralelamente a la costa, alejándose por término medio a 3,5 millas de tierra. Las embarcaciones menores pueden pasar fácilmente por encima de ellos, navegando por los canales de 7 a 14 pies de profundidad (2 a 4 metros), que los abezos forman entre sí. El primer arrecife, ó sea el más meridional, está tendido de SSE. a NNO, en distancia de 4 millas, y tiene 1,5 milla de ancho. Su calceza meridional se halla en 3° 26' latitud S., a 4 millas al NNE. del cabo San Roque, y a 3 millas del punto más cercano en la costa; y la septentrional está a 3 millas al ENE. de la punta Pititinga, elevada duna de arena, que fácilmente se reconoce por un grupo de árboles aislado que tiene encima. Cuando se deja este arrecife, y se gobierna con

